



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 268 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002330-2011

Lince,

13 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002330-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LEONOR MARÍA LONGA VARGAS**, con domicilio fiscal en Jr. Emilio Althaus N° 192 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15 de noviembre de 2011, la señora Leonor María Longa Vargas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 261-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 13 de octubre del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la sanción pecuniaria del 50% de UIT y clausura temporal, por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales;

Que, la administrada argumenta que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, debido a que dicha Resolución no se pronuncia respecto al argumento que la obligatoriedad de la utilización del documento denominado "*Ficha para la evaluación sanitarias y servicios afines*" establecido en la Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA de fecha 19 de mayo del 2005, no fue cumplido en las dos Actas de Inspección Sanitaria N° 002169 y 002840 realizadas por personal de esta Corporación Edil. Asimismo, argumenta que según el Artículo 5-A de la Ordenanza N° 293-MDL que modifica el Texto Único Ordenado DEL Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), señala que las medidas complementarias son de aplicación excepcional y dependiendo de la infracción, por lo que la autoridad municipal debió tener en consideración que la supuesta infracción era regularizable y no revestía una gravedad que ponía en peligro la integridad del público en general que acudía al establecimiento comercial que conduzcó, por lo que su ejecución causaría un perjuicio económico difícil de reparación;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*";



Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;



Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 268 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002330-2011

Lince, 13 DIC 2011

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002840-2011 de fecha 05 de de 2011, según fojas 12, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Emilio Althaus N° 192 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Bodega-Licorería*, y se recomendó el levantamiento de observaciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene del local, así como no presentó certificado de fumigación; siendo que mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002169-2011 de fecha 13 de mayo de 2011, se realizó una nueva inspección, en la que se determinó que el local no levantó la observación respecto al mantenimiento (paredes en estado antihigiénico). En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003784-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, según fojas 1, con código de infracción 4.04 *"Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, con respecto a lo señalado en el artículo 42° de la Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, establece que la autoridad sanitaria municipal tiene la obligación de utilizar el documento denominado *"Ficha para la evaluación sanitaria de restaurantes y servicios afines"*. Sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base al Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones de higiene y mantenimiento del local al no levantar las observaciones anotadas en las Actas de Inspección N° 2840 -2011 y 2169-2011. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 268 -2011-MDL/GM
Expediente N° 002330-2011
Lince, 13 DIC 2011

cumplan con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que, de la documentación que obra en el expediente, no han sido subsanadas hasta el momento;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, cabe acotar que el código de infracción 4.04 "Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, es considerada la sanción como **grave**;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)" Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente, el local no ha cumplido con subsanar en su totalidad la observación detectada en el Acta de Inspección Sanitaria N° 002169-2011 de fecha 13 de mayo de 2011;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1, 8 y 14. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 866-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 268 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002330-2011

Lince, 13 DIC 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LEONOR MARÍA LONGA VARGAS**, contra la Resolución Subgerencial N° 261-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 13 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

